

TRANSITORIOS

Artículos transitorios	600
Comentario: Miguel Ángel Garita Alonso	
Francisco Fdo. Cervantes Ramírez	

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Pesca, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 26 de diciembre de 1986, con excepción de su capítulo XVII, que continuará aplicándose hasta en tanto se expida el Reglamento respectivo, en los términos de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO TERCERO. Las concesiones, permisos y autorizaciones que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes en sus términos.

Previa solicitud por escrito, las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, que sean titulares de permisos vigentes de pesca otorgados al amparo del Capítulo VI de la Ley que se abroga, podrán solicitar prórroga hasta por un año contado a partir de su vencimiento, sin que ésta exceda en ningún caso al 31 de diciembre de 1993. Estos permisos podrán ser transferidos en los términos del artículo octavo de la presente Ley.

Asimismo, los permisionarios a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar, durante la vigencia original de su permiso, por sujetarse al esquema de concesiones y permisos previsto por el presente ordenamiento, y tendrán preferencia en el otorgamiento de la concesión o permiso, en su caso.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, continuará aplicándose, en lo que no se oponga, lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Federal de Pesca que se abroga.

Comentario: Especial comentario merecen los artículos transitorios de la Ley de Pesca, toda vez que en ellos se previene la fecha de iniciación de la vigencia de la Ley, la situación de las concesiones, permisos y autorizaciones otorgados al amparo de la abrogada Ley Federal de Pesca, así como lo relativo al procedimiento para tramitarse el recurso administrativo.

En efecto, el artículo primero transitorio previene que la Ley de Pesca entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Dia-*

rio Oficial de la Federación, órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, que la Ley entró en vigor el 26 de junio de 1992, en virtud de que su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación se realizó el 25 del citado mes y año.

La iniciación de la vigencia de la Ley es la fase culminante del procedimiento legislativo, que marca el momento a partir del cual una ley debidamente publicada adquiere fuerza obligatoria para quienes quedan comprendidos dentro de su ámbito de validez.

Las reglas en el derecho mexicano para saber cuándo una ley inicia su vigencia, se encuentran establecidas en los artículos 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

El artículo 3º del Código Civil establece el sistema llamado sucesivo, al prevenir que:

las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda la mitad.

Es preciso destacar que el tiempo entre la publicación de la ley y su entrada en vigor, se conoce en la doctrina como *vocatio legis*.

El artículo 4º del citado ordenamiento legal establece el segundo sistema conocido como sincrónico, el cual preceptúa que: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior".

De lo expuesto podemos concluir que la *vocatio legis* de la Ley de Pesca está reducida a un día, habiéndose utilizado el procedimiento genérico citado en el párrafo anterior.

El artículo segundo transitorio establece que se abroga la Ley Federal de Pesca, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 26 de diciembre de 1986, con excepción de su capítulo XVII, que continuará aplicándose hasta en tanto se expida el Reglamento respectivo.

Es preciso destacar que la abrogada Ley Federal de Pesca, en el capítulo XVII (artículos del 95 al 108) establece el procedimiento mediante el cual se substancia el recurso administrativo previsto en el ordenamiento legal abrogado.

Debido a que en la Ley de Pesca en vigor se estableció el procedimiento mediante el cual se sustancia el recurso administrativo, previsto en el capítulo V de esta Ley (artículo 30), en razón de que se consideró que debía ser su reglamento el que previera el procedimiento, en virtud de que estas disposiciones tienen el carácter de adjetivas.

Por los motivos antes expuestos, el legislador se vio precisado a establecer que la abrogación del capítulo XVII de la Ley Federal de Pesca quedará condicionado a la expedición del Reglamento de la Ley de Pesca en vigor, en el que se prevé la tramitación del recurso, y de esta manera evitar una laguna legal.

En el artículo tercero se dispone que las concesiones, permisos y autorizaciones que se hayan otorgado con anterioridad a la vigencia de la Ley de Pesca, seguirán vigentes en sus términos, es decir, seguirán surtiendo sus efectos por el plazo originalmente concedido; además, agrega que los titulares de permisos vigentes que se hubieran otorgado al amparo del capítulo VI de la abrogada Ley Federal de Pesca podrían solicitar su prórroga hasta por un año, contado a partir de su vencimiento.

En el tercer párrafo se consagra un derecho de preferencia para los titulares de permisos de pesca vigentes, que se expidieron al amparo del capítulo VI del ordenamiento legal abrogado.

La redacción del anterior precepto obedece fundamentalmente al principio de no retroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, el que dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Se recuerda que un ordenamiento tiene carácter o efectos retroactivos cuando afecta situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores o cuando lesiona derechos adquiridos.

En este orden de ideas, el legislador también dejó en libertad a los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, de acogerse al nuevo régimen previsto en la Ley de Pesca, en cuyo caso tendrán preferencia en su otorgamiento, además de atender al principio de que a la ley se puede dar efectos retroactivos, siempre y cuando sea en beneficio del gobernado.

Además y atendiendo al principio de que el que es primero en tiempo, es primero en derecho, se otorga el derecho de preferencia para obtener una nueva concesión de permiso o autorización en los términos de la Ley en vigor.

El artículo cuarto transitorio ordena que en tanto no se expida el Reglamento de la Ley, materia de estos comentarios, continúe

aplicándose en lo que no se oponga lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Federal de Pesca ya abrogada.

El legislador, con el propósito de evitar que se produjera una laguna en la aplicación de la Ley de Pesca, dispuso que se siguiese aplicando el Reglamento de la abrogada Ley, pues de lo contrario se hubiese carecido de las normas adjetivas que permitieran la aplicación de las disposiciones sustantivas prevista en la Ley de Pesca.

Conviene aclarar que el Reglamento de la abrogada Ley Federal de Pesca estuvo vigente hasta el 21 de julio de 1992, toda vez que el Reglamento de la actual Ley entró en vigor el 22 del citado mes y año, de acuerdo con el artículo primero transitorio de dicho ordenamiento, y tomando en cuenta que fue publicado el día 21 de julio de 1992.

Bibliografía: Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 15ª ed., México, Porrúa, 1981; García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 31ª ed., México, Porrúa, 1980; Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 4ª ed., México, Porrúa, 1980; Vargas S., Roberto, *Breve historia y cronología del Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación; *Diccionario jurídico mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa.

Miguel Ángel GARITA ALONSO
Francisco CERVANTES RAMÍREZ